



"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2075/2022 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2076/2022 COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ (23/09/2021 AMPLIACIÓN) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En autos del juicio de amparo 163/2021-II, promovido por [REDACTED], se dictó la determinación siguiente:

"**Vistos**, para resolver, los autos del juicio de amparo 163/2021-I-B, promovido por [REDACTED], **NOTA 1** [REDACTED] y **NOTA 1** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] respectivamente, del Comisariado del [REDACTED] contra actos de la **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tanlajás, San Luis Potosí y otra**; y,

RESULTANDO:

Primero. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, turnado de manera posterior a este juzgado, **NOTA 1** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] respectivamente, del Comisariado del [REDACTED] demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S. L. P. con domicilio ampliamente conocido en Palacio Municipal en Tanlajás, S.L.P.

IV. ACTO RECLAMADO.-

- 1.- La falta de suministro de agua potable en nuestro Ejido [REDACTED]
- 2.- La vulneración al derecho humano al agua en relación al abastecimiento, acceso y disposición del recurso hídrico en el Ejido [REDACTED]
- 3.- También reclamamos las consecuencias en materia de salud derivadas de los actos que precisamos anteriormente, sobre todo las consistentes en la privación o menoscabo del suministro de agua potable, por la afectación que pudiera causar, cuyas consecuencias directas serían la afectación a los derechos humanos a la vida y a la salud.
- 4.- La violación constante y de tracto sucesivo que se realiza sobre los derechos de la parte quejosa al vulnerar el derecho humano al agua, momento a momento ante la falta de abastecimiento del recurso hídrico vital para el desempeño de las actividades cotidianas."

Segundo. Los quejosos narraron los antecedentes del caso; formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes y señalaron como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Mediante proveydo de veintiuno de abril del año pasado, se admitió a trámite la demanda; se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se solicitaron los informes justificados.



4 000278 762415

Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, previo requerimiento, se tuvo a la parte quejosa, ampliando la demanda de amparo por cuanto hace a la autoridad responsable Comisión Estatal del Agua, con sede en San Luis Potosí, por lo que se le solicitó el informe justificado correspondiente.

Seguido el trámite del presente juicio, previos diferimientos, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia oficial en Ciudad Valles, San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Segundo. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto, en acatamiento a la jurisprudencia 40/2000 y tesis aislada VI/2004, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**", es necesario delimitar los actos reclamados, que se deducen del estudio íntegro de la demanda, así como de las constancias de origen.

En ese tenor, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que los actos reclamados en el presente asunto consisten en:

- La violación al derecho fundamental de acceso al agua potable, en relación al abastecimiento, acceso y disposición de ese recurso hídrico en el Ejido [REDACTED].
- Las consecuencias directas a la afectación al derecho a la salud y a la vida, con motivo de la falta de suministro de agua potable.

Tercero. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Ayuntamiento Municipal de Tanlajás, San Luis Potosí**, no obstante que al rendir su informe justificado lo haya negado (fojas 67 a 72), toda vez que su negativa lo hizo descansar en el hecho de que en el año dos mil diecinueve inició la obra de Rehabilitación del Sistema de Agua Tramo San Nicolás – La Cebadilla, en el municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, la cual consistió principalmente en la rehabilitación de tuberías tendiente a lograr el abastecimiento de agua potable en esa localidad.

Que en abril de dos mil diecinueve se inició el proyecto tanque elevado La Cebadilla, con capacidad de cincuenta mil litros, misma que ha servido para almacenamiento y distribución de agua a los habitantes de la comunidad quejosa, proyecto que finalizó el cinco de julio de ese año.

Luego, el veinte de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo en el ejido San Nicolás, una reunión con autoridades de La Cebadilla, entre otras, en la que se establecieron acciones para solventar el tema de agua potable en dicha población, entre las que destaca el tandeo del servicio de agua potable para el ejido La Cebadilla y Santa Elena, por lo que se establecieron los días domingos, lunes y martes como aquéllos en los que se dotaría de agua potable; de igual forma, se estableció como medida la dotación de tinacos a las familias que no contaran con medio alguno para almacenar agua; asimismo, se acordó la construcción de un cárcamo de rebombeo.

Que la totalidad de los acuerdos se llevaron a cabo y en el caso del tandeo de agua potable a la localidad de la Cebadilla, se ha realizado la dotación de agua correspondiente de acuerdo a las capacidades que el sistema permite.

Que en cuanto a la construcción de un sistema de rebombeo que se encuentra en proceso en la localidad de Agualoja, perteneciente al municipio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

Tanlajás, San Luis Potosí, a tal proyecto solo le falta colocar la bomba correspondiente que permitirá que se cuente con más capacidad para el traslado de agua a las tuberías y en consecuencia que llegue a todos los habitantes de las comunidades, entre ellas la comunidad quejosa [REDACTED]

Que en el municipio se cuenta con un sistema de agua que comienza en el Nacimiento – Coy, lugar donde se extrae agua a través de bombas y tubería para poder llevarla al municipio de Tanlajás y a todas las comunidades, sin embargo, tanto el sistema de bombeo y rebombeo sufren desperfectos debido a que en el Municipio el voltaje es variable, por lo tanto, en las noches es cuando la capacidad de voltaje baja y las bombas trabajan de manera forzada y en consecuencia sufren desperfectos, por lo que se han tenido que realizar diversas reparaciones tanto en la bomba principal como en los sistemas de rebombeo, y en las tuberías que conduce el agua potable, por lo que se suspende el servicio de agua potable.

Menciona además, que para justificar lo anterior anexa reporte de mantenimiento que se le ha dado al sistema desde el mes de marzo y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en las que se detallan las fechas en que se han realizado los trabajos de mantenimiento, los cuales varían desde un día hasta una semana y en algunos casos, hasta quince días, por consiguiente, se suspende el abastecimiento de agua potable.

Además, conviene traer a colación el contenido de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 114, que dice:

"Artículo 114. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:..."

"(...)

"III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;..."

De manera que, el Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí, es una de las autoridades directamente vinculadas con lo inherente al suministro de agua potable a la comunidad quejosa, de lo que se colige la certeza del acto reclamado a la indicada autoridad.

También es cierto el acto reclamado a la diversa autoridad responsable **Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí**, no obstante que al rendir su informe justificado lo haya negado argumentando que el suministrar los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento es una de las obligaciones imperantes del Ayuntamiento ya sea por sí mismo o por organismos descentralizados y/o comités de aguas rurales ya que tiene a su cargo las funciones y servicios públicos como lo son el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de sus aguas residuales, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Municipio de San Luis Potosí y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo estos deben presumirse ciertos, toda vez que de las documentales que acompaña a su informe con justificación, se acredita su existencia.

Documentales consistentes en copias certificadas relativas al convenio de colaboración para la ejecución de la obra con recursos municipales para el ejercicio fiscal 2020, aportados por el Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí y recursos estatales aportados por el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, entre las que se establecieron como funciones y atribuciones el fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven el óptimo aprovechamiento del agua en el estado; establecer la coordinación con las autoridades federales y municipales a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas en apego a la ley de planeación del estado y municipios de San Luis Potosí, así como ejecutar dentro del ámbito de su competencia obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, los Estados, los Ayuntamientos y los organismos operadores descentralizados del Estado (fojas 203 a 207), a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de



4 000278 762415

conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2°.

Cierto, la Comisión Estatal del Agua, es la encargada de propiciar la participación social en los órganos del gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento, además de que formulará y promoverá el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, y administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones y además tiene a su cargo el diseño de indicadores de gestión que permitan evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado; tal aserto, se desprende del artículo 8°, fracciones IX, X y XIX, de la Ley de Aguas del Estado.

Dichos numerales son del tenor literal siguiente:

ARTICULO 8°. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Promover, coordinar, concertar y en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, y la formación y capacitación de recursos humanos;

X. Impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental, en coordinación con las demás dependencias competentes en la materia, y propiciar la participación social en los órganos de gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento;...”.

XIX. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones, en el ámbito de su competencia;...”.

Ante el panorama expuesto, este juzgado considera que son ciertos los actos reclamados a la autoridad precisada.

Cuarto. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia que propongan las partes o que este juzgador advierta de oficio, cuyo estudio es preferente al de cualquier otro tema, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia 814, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, tomo VI, página 553, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En la especie, la responsable **Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí**, señala que el presente juicio constitucional es improcedente, al surtirse la causal a que se refiere la fracción IV del artículo 61 Ley de Amparo, esto porque no existe el acto reclamado, dicho argumento deviene infundado atento a lo expresado en el considerado que antecede, en la que se tuvo por cierto el mismo.

Por otra parte, en lo atinente a las causales de improcedencia que cita, relativas a las fracciones, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, y fracción V, del numeral 63, todos de la Ley de Amparo, no ha lugar a pronunciarse

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

sobre su estudio, toda vez que la responsable no formula argumento alguno en lo relativo a la actualización de las mismas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quinto. Estudios de los conceptos de violación. Así, al no advertirse de oficio la actualización de diversa causal de improcedencia del presente juicio de amparo, lo procedente es emprender el estudio de las cuestiones de fondo planteadas.

Los peticionarios de amparo expresaron los conceptos de violación que se encuentran dentro del capítulo respectivo de la demanda de garantías, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Son **esencialmente fundados** los motivos de inconformidad, vertidos por la parte peticionaria de la tutela federal, suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para considerarlo así, deba suplirse la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso b) del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Los impetrantes sostienen en sus motivos de disenso, que las responsables vulneran en su perjuicio los derechos humanos contemplados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que desde seis meses anteriores a la presentación de su demanda en el ejido se tienen graves problemas derivados de la falta de agua, no solo potable, sino escasez de agua en general, derivado de la falta de lluvia, lo cual los mantiene al borde de la desesperación.

Señalan que las responsables no han cumplido con su obligación en el tema del recurso hidráulico para los habitantes del ejido en general, con lo que infringe en su perjuicio el derecho humano a la previsión de agua potable contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en proporcionarles en lo general y en lo particular para atender las medidas preventivas y de seguridad sanitaria ante la contingencia de salud provocada por el virus Covid 19, poniendo en riesgo la salud de un número aproximado de treinta y ocho familias que habitan la zona ejidal, en las que se encuentran una gran cantidad de menores de edad, así como adultos mayores, además de ser una población predominantemente indígena, con alto grado de marginación y pobreza, que además constituyen grupos vulnerables, siendo el agua un derecho humano necesario para salvaguardar el derecho a la vida.

Como se adelantó, resultan fundados los anteriores argumentos de inconformidad, suplidos en su deficiencia, como enseguida se detalla.

A manera de preámbulo debe decirse, que el acceso al agua es una prerrogativa fundamental, de la que, sin distinciones, goza todo ser humano, aun



cuando la prestación del servicio público de agua potable, encomendado al Estado, conlleva necesariamente un costo, que debe ser cubierto por aquellos usuarios que se vean beneficiados.

En la medida en que constitucional y convencionalmente se ha determinado que el derecho de acceso al agua es una obligación del Estado, el cual bajo ninguna circunstancia puede ser suspendido de forma total y absoluta, ni aun ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, puesto que el organismo debe sólo restringirlo a través de mecanismos necesarios a fin de proveer la cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas.

Aspectos que se encuentra implícitos en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, pues si bien en ciertos aspectos se faculta a un organismo operador para la restricción o suspensión del servicio de agua potable, cuando los usuarios incumplieran con sus obligaciones, entre ellas, su pago; sin embargo, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Empero, bajo ninguna otra circunstancia esta permitido que el Estado, a través de sus instituciones incumpla con su obligación de proveer del servicio de agua potable a sus habitantes, violentando su derecho humano de acceso al agua potable.

En ese sentido, asiste razón a la parte impetrante, cuando señalan que el corte del suministro de agua potable, vulnera en su perjuicio lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, dado que las autoridades responsables han sido omisas en garantizar la prerrogativa fundamental del acceso al vital líquido, en cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano.

En lo conducente, el artículo 4º constitucional, tutela el derecho humano al agua, y prevé que toda persona tiene derecho a su acceso para consumo personal y doméstico en forma **suficiente**, salubre, aceptable y asequible. De igual forma, establece que el Estado garantizará este derecho, pero la ley secundaria definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El numeral indicado, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 4º... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases.”

En ese sentido, se colige que el agua es un líquido vital necesario para los seres humanos, su subsistencia y su pleno desarrollo, por lo que las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el acceso, para consumo personal y doméstico en forma suficiente y asequible.

Sirve de apoyo al respecto, la tesis aislada número IV.1o.A.66 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2189, tocante a la Décima Época, que expresa:

“DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado".

Al respecto, los artículos de 5°, 7°, 8° fracciones XXI y XXV, 71, 81, 84 y 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que la administración de las aguas estatales corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, quien en cumplimiento a sus funciones se apoyara en la Comisión Estatal del Agua, quien tiene la atribución de su conducción, uso, el cobro de derecho y contribuciones por su suministro. Los servicios públicos podrán prestarlos a través de comités auxiliares o organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales y, cuando éstos no cuenten con fuente de abasto propia, podrá convenir con el organismo operador la entrega de agua en las condiciones que a ambas partes convenga.

Ante la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, el prestador de los servicios podrá suspenderlos, hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario en el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Dichos numerales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 5. El cumplimiento de las funciones relativas, se apoyara en la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 7°. La Comisión Estatal del Agua es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 8°. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;

[...]

XXV. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales y sus bienes inherentes;

Artículo 71. Los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales, podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, o por medio



de organismos descentralizados concesionarios, o por la Comisión en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables...

Artículo 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua (sic) rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

Artículo 84. El comité de agua rural, en coordinación con el ayuntamiento, podrá solicitar apoyo técnico al organismo operador; asimismo, cuando el comité de agua rural no cuente con fuente de abasto propia, podrá convenir con el organismo operador la entrega de agua en las condiciones que a ambas partes convenga.

Artículo 180. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales."

De igual trascendencia, debe destacarse que acorde a los artículos 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos por México, todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Los artículos transcritos se leen:

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Además, se dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual, debe estar protegido por la ley, en tanto que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, precisando que el Estado debe velar por que las personas los tengan garantizados; y, en ese sentido, el derecho humano al agua, se encuentra estrechamente asociado con **el derecho al más alto nivel posible de salud.**

De manera, que el reconocimiento del derecho de acceso al agua potable, como un derecho humano, destaca la **importancia de su disposición en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de esa prerrogativa, indispensable para vivir dignamente; condición necesaria para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.**

Se pone de relieve además, lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en la Observación General Número 15, Visible en la página de internet https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf, en cuanto a que, **el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; por tanto, es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.**

En dicha Observación General se destacó también, que el derecho al agua entrañaba tanto libertades como derechos, en el entendido que las libertades implican el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y **el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes o suspensiones arbitrarios del suministro** o a la no contaminación de los recursos hídricos, mientras que **los derechos comprenden, entre otros, un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrute.**

Asimismo, se señalaron como factores que debían observarse bajo cualquier circunstancia:

- a) **La disponibilidad**, consistente en que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;
- b) **La calidad**, que se refiere a que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y
- c) **La accesibilidad**, consistente en que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles (tanto de manera física como económica) para todos y sin discriminación.

Y en este contexto **se establecieron también diversas obligaciones para los Estados partes**, como son:

- a) **La de respetar**, que exige que los Estados se abstengan de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en



4 000278 762415

condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, y de limitar el acceso a los servicios de infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.

b) La de proteger, que exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, en el entendido que por "terceros" se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. Por lo que cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y,

c) La de cumplir, que a su vez se subdivide en las obligaciones de facilitar (adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho), promover (la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua), y garantizar (hacer efectivo el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición).

Finalmente se enlistaron, de manera enunciativa, más no limitativa, algunas violaciones que podrían surgir en relación con las obligaciones antes referidas, las cuales se precisaron de la siguiente manera:

a) Las violaciones de la obligación de respetar, se desprenden de la interferencia del Estado con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) **la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua;** ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y **disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano;**

b) Las violaciones de la obligación de proteger, dimanar del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) **no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua;** iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y

c) Las violaciones de la obligación de cumplir, se producen cuando **los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua.** Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

De igual forma, en dicha Observación general Número 15 sobre el derecho al agua, que puede ser consultada en la página web ubicada en el enlace siguiente: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml), se definió lo que debe entenderse por derecho humano al agua, en los siguientes términos: "2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

necesidades de higiene personal y doméstica (...)" de lo que se colige que **el derecho humano al agua es el derecho de toda persona, de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el cual se encuentra garantizado en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Federal.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo establecido en la tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2541, correspondiente a la Décima Época, que expresa:

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso".

En ese contexto, el derecho al agua debe ser garantizado por el Estado, de modo tal que sea suficiente para satisfacer las necesidades de los gobernados, que de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, se precisan entre cincuenta y cien litros de agua, por persona al día, para satisfacer las necesidades humanas más básicas.

En el caso, cobra puntual relevancia que las autoridades responsables **Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí y el Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí, corroboran la suspensión parcial e intermitente del servicio de agua potable en el Ejido [REDACTED], debido al daño o desperfecto en los sistemas de bombeo y rebombeo del sistema de agua potable a dicha comunidad, cuyo mantenimiento, control y evaluación están obligadas a vigilar para que no se vea afectado el suministro; lo que infiere, que la comunidad no se encuentren en condiciones de satisfacer sus necesidades más básicas.**

Ciertamente, en el informe justificado rendido por la responsable **Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, a través de la Encargada del Despacho, indicó que ese organismo celebró el convenio de colaboración para la ejecución de la obra con el Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí, para la ejecución de los trabajos consistentes en la construcción de Sistema de Rebombeo de Agua Potable en varias localidades del Municipio de Tanlajás.**

Por su parte, la diversa responsable **Ayuntamiento del Tanlajás, San Luis Potosí, por conducto de su síndico, señala en el año dos mil diecinueve inició la obra de Rehabilitación del Sistema de Agua Tramo San Nicolás – La Cebadilla, en el municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, la cual consistió principalmente en la rehabilitación de tuberías tendiente a lograr el abastecimiento de agua potable en esa localidad; se inició el proyecto tanque elevado La Cebadilla, con capacidad de cincuenta mil litros, misma que ha servido para almacenamiento y distribución de agua a los habitantes de la comunidad quejosa, proyecto que finalizó el cinco de julio de ese año.**

Que posteriormente, el veinte de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo en el ejido San Nicolás, una reunión con autoridades de La Cebadilla, entre otras, en la que se establecieron acciones para solventar el tema de agua potable en dicha población, entre las que destaca el tandeo del servicio de agua potable para el ejido La Cebadilla y Santa Elena, por lo que se establecieron los días domingos, lunes y martes como aquéllos en los que se dotaría de agua potable; de igual forma, se estableció como medida la dotación de tinacos a las familias que no contaran con medio alguno para almacenar agua; asimismo, se acordó la construcción de un **cárcamo de rebombeo.**



Que la totalidad de los acuerdos se llevaron a cabo y en el caso del tandeo de agua potable a la localidad de La Cebadilla, se ha realizado la dotación de agua correspondiente de acuerdo a las capacidades que el sistema permite y en lo referente a la dotación de tinacos para el almacenamiento de agua a las familias que no contaran con ellos, se realizó en el periodo del quince de febrero al quince de junio de dos mil veinte.

En lo atinente a la **construcción de un sistema de rebombeo** que se encuentra en proceso en la localidad de Agualoja, perteneciente al municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, a tal proyecto solo le falta colocar la bomba correspondiente que permitirá que se cuente con más capacidad para el traslado de agua a las tuberías y en consecuencia que llegue a todos los habitantes de las comunidades, entre ellas la comunidad quejosa [REDACTED]

Esa obra, refiere, es de vital importancia y servirá una vez que se culmine, para bombear agua a los ejidos de La Concepción, San Nicolás, San Isidro, La Cebadilla y Santa Elena; que la documentación relativa a tal proyecto se encuentra en la Ciudad de San Luis Potosí, específicamente en las oficinas de la diversa responsable Comisión Estatal del Agua, quienes son los encargados de la misma.

Que en el municipio se cuenta con un sistema de agua que comienza en el Nacimiento – Coy, lugar donde se extrae agua a través de bombas y tubería para poder llevarla al municipio de Tanlajás y a todas la comunidades, sin embargo, tanto el sistema de bombeo y rebombeo sufren desperfectos debido a que en el Municipio el voltaje es variable, por lo tanto, en las noches es cuando la capacidad de voltaje baja y las bombas trabajan de manera forzada y en consecuencia sufren desperfectos, por lo que se han tenido que realizar diversas reparaciones tanto en la bomba principal como en los sistemas de rebombeo, y en las tuberías que conduce el agua potable, por lo que se suspende el servicio de agua potable.

Exhibió un reporte de mantenimiento que se le ha dado al sistema desde el mes de marzo y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en las que se detallan las fechas en que se han realizado los trabajos de mantenimiento, los cuales varían desde un día hasta una semana y en algunos casos, hasta quince días, por consiguiente, se suspende el abastecimiento de agua potable.

De esa guisa, es evidente que las responsables transgreden el derecho fundamental del acceso al mínimo vital del agua potable, para consumo personal y doméstico de la población del Ejido [REDACTED] el cual, debe ser en forma suficiente, **entre cincuenta y cien litros de agua por persona al día** para satisfacer las necesidades humanas más básicas, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis número VI.3o.A.1 CS (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1721, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional".

En efecto, quedó de manifiesto que de acuerdo a lo informado por la responsable, está en proceso la construcción del sistema de rebombeo ubicado en la localidad de Agualoja, perteneciente al municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, proyecto al que solo le falta colocar la bomba correspondiente que permitirá que se cuente con más capacidad para el traslado de agua a las tuberías y en consecuencia que llegue a todos los habitantes de las comunidades, entre ellas la comunidad quejosa; y que la documentación relativa a tal proyecto se encuentra en las oficinas de la diversa responsable Comisión Estatal del Agua, quienes son los encargados de la obra, de lo que se colige que como lo señalan los quejosos en su demanda, en la comunidad donde habitan, padecen escasez de agua, lo que debe cesar hasta una vez que se verifique que las obras implementadas satisfagan las referidas necesidades con suficiencia, momento en que se tendrá por cumplida la ejecutoria de amparo.

Ello es así, pues aun cuando refirieron la existencia de diversas obras vinculadas con el abastecimiento de agua a varias comunidades del municipio de Tanlajás, entre ellas [REDACTED] entre las que destacan las relativas a la habilitación de cuatro contenedores de agua potable con capacidad, cada una, de diez mil litros, mismas que fueron reparadas para su funcionamiento, de lo cual acompañaron diversas fotografías, en las que aparecen diversos tinacos, mismos, que dice la responsable fueron llenados para el uso de la población y habitantes de la comunidad quejosa atendiendo al mínimo posible indicado, recurso que se les proporciona de manera ininterrumpida por parte de la responsable Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí.

Lo cierto es que no aportaron prueba alguna de que se hayan concluido y se encuentren en funcionamiento adecuado, y que incluso optaron por un proyecto de tanque elevado y al sistema de tandeo para solventar el tema de la falta de agua potable en la comunidad quejosa, estableciéndose los días domingos, lunes y martes como aquéllos en los que se les dotaría de ese recurso, esto es, no demostraron que el suministro de agua en relación con la comunidad quejosa se realiza en la proporción necesaria, de modo tal que sea suficiente para satisfacer las necesidades de los gobernados, esto es, entre cincuenta y cien litros de agua por persona al día, para satisfacer las necesidades humanas más básicas, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud; y además, que tal suministro sea de manera ininterrumpida tanto para los promoventes del amparo y el resto de las personas que se señalaron en su escrito aclaratorio de demanda, en los lugares de depósito que se dispongan para tal efecto, además, respetando periodicidad que se haya establecido para el abastecimiento de agua.

Por tanto, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa** [REDACTED]

Sexto. Efectos de la concesión del amparo. En ese tenor, lo procedente es conceder el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que las responsables **Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí y Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, cumplan con los fines y objetivos vinculados con el derecho fundamental transgredido, y en ese sentido:

1. Deberán realizar las gestiones necesarias a fin de concluir la construcción del sistema de rebombeo que se encuentra en proceso en la localidad de **Agualoja**, perteneciente al municipio de Tanlajás, San Luis Potosí; así como reparar los desperfectos que sufre la maquinaria que comprende el sistema de bombeo y rebombeo que abastece a la comunidad quejosa, para su correcto funcionamiento.
2. Mientras no se concluyan con las obras señaladas en el párrafo que antecede, deberán continuar proporcionándole a la comunidad quejosa [REDACTED] el servicio de **agua potable de manera continua, permanente y suficiente, para el uso personal y doméstico, esto es, entre cincuenta y cien litros de agua por persona al día, para satisfacer las necesidades humanas más básicas, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud.**



Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

Único. Para el efecto precisado en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege al Ejido La Cebadilla, municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, precisado y señaladas en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma la Jueza Ma. Guadalupe Torres García, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, ante Rosalba Izaguirre Arellano, Secretaria que autoriza y da fe."

Lo que comunico a usted, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, dieciocho de febrero de dos mil veintidos



Rosalba Izaguirre Arellano
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el
Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CEA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 163/2021-I-B
AMPARA Y PROTEGE
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

NOTA 1: SE OMITE NOMBRE POR CONSIDERASE DATO PERSONAL.

